

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, las apoderadas de las partes, solicitaron la terminación del proceso dado que las partes zanjaron el litigio de mutuo acuerdo en diciembre de calenda pasada. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1539

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por las apoderadas judiciales que representan las partes, se **ACCEDE** a la terminación del proceso, petición que se encuentra coadyuvada por la apoderada que representa la parte demandada.
- ii) En ese orden de ideas, se dará por terminado el presente proceso -terminación anormal-, sin imponer condena en costas. Aunado a que según se expuso en el escrito las partes involucradas de manera extraprocesal zanjaron el objeto de Litis de mutuo acuerdo.
- iii) En atención a la existencia de medidas cautelares, hay lugar al levantamiento de las mismas.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

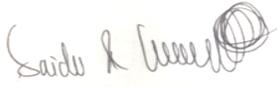
SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia dictada el 28 de enero de 2021.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión, librar el oficio a la empresa Grupo Empresarial LYN S.A.S, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente digital las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.